

I.V.A.

Como ha sido pauta establecida por la dirección de éste órgano de divulgación, nos permitimos presentar a los cultivadores de palma del país un modelo explicativo del IVA frente a las empresas productoras de aceite de palma en bruto y almendra (palmiste). A solicitud de Fedepalma, el doctor Mario Gaston Guerrero S. ha desarrollado el siguiente esquema de simulación.

IVA FRENTE A LOS PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA EN BRUTO Y ALMENDRA

Como introducción definamos algunos términos que trae el Artículo 1o. del Decreto 3541/83:

Bien Corporal: Es aquel que tiene figura física y puede ser visto, pesado o medido; **los Bienes Incorporales:** son aquellos que no tienen figura física como marcas, patentes, good-will.

Bienes Muebles: Son los que pueden trasladarse de un lugar a otro sin detrimento de su naturaleza como tractores, muebles y enseres, etc.

Los Bienes Inmuebles: No pueden trasladarse como edificios, terrenos, casas, maquinaria adherida a un terreno.

Con base en los conceptos anteriores, los artículos o bienes se dividen:

Al vender o importar uno o varios de los bienes excluidos **no se causa el Impuesto a las Ventas**; la persona natural o jurídica que lo vende o importa **no es responsable del IVA**, y por lo tanto **no debe inscribirse** en la Administración de Impuestos Nacionales. La lista de los bienes excluidos está de acuerdo a la posición arancelaria y se encuentra en el Capítulo XV artículos 59 al 61 inclusive del Decreto 3541/83.

Las personas naturales o jurídicas que vendan o importen bienes que **sí causan** el impuesto a las ventas **deben** inscribirse en la Administración de Impuestos Nacionales. Este segundo grupo de contribuyentes presenta una característica especial:

a) Los contribuyentes del **grupo exentos** (Capítulo XVI Artículos 62 a 65 inclusive del Decreto 3541/83) **no cobran** el IVA en el momento de vender alguno de los bienes del Capítulo XVI, pero pueden solicitar devolución del Impuesto que cancelan al efectuar una compra.

Ejemplo: Un productor de droga (Contribuyente exento) compra frascos para envasar la droga por \$ 10.000.00 (Más IVA 10%) y concentrados naturales (posición arancelaria 29.38 exento) por \$ 20.000.00; vende droga a un distribuidor por \$ 28.000.00.

Este contribuyente contabiliza la

compra de los frascos así:

<u>CUENTA</u>	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
Compras	10.000	
* Impuesto a pagar	1.000	
Caja		11.000

El concentrado natural se registra:

<u>CUENTA</u>	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
Compras	20.000	-
Caja		20.000

La venta al distribuidor:

<u>CUENTA</u>	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
Caja	28.000	-
Venta		28.000

— Como se observa solo afectamos la cuenta del Impuesto por Pagar (*) con \$ 1.000.00 al comprar los frascos y suponiendo que no tuvo más movimiento este contribuyente debe solicitar a la Administración de Impuestos Nacionales le devuelvan los \$ 1.000.00 que pagó al comprar los frascos.

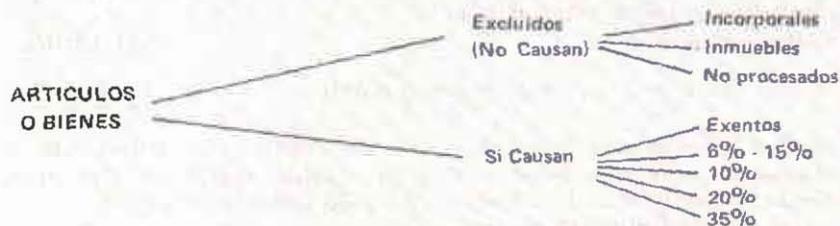
— Teniendo en claro el concepto de contribuyentes y bienes exentos comentemos el caso de los productores de aceite de palma en bruto y almendra:

1. El aceite de palma en bruto con posición arancelaria 15.07 - 09.01 se encuentra ubicado dentro de los bienes de capítulo XV del Decreto 3541/83 o sea excluido.

2. La almendra tiene posición arancelaria 12.01-89.03 y está ubicado en los bienes exentos del Capítulo XVI Decreto 3541/83.

— Resumiendo, el productor obtiene un bien que no causa IVA (aceite) lo cual llevaría a pensar

Continúa



que no debe inscribirse en la Administración de Impuestos Nacionales, pero como produce un bien exento (Almendra) es responsable del IVA y por lo tanto debe inscribirse en la Administración de Impuestos Nacionales.

— Ahora la pregunta es: Cómo efectúa sus registros de Impuestos?

El parágrafo 1o. del Artículo 3o. Decreto 570/84 en su tercer párrafo dice:

“Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuentos se destinan indistintamente a operaciones gravadas, exentas o excluidas del Impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a una y otras, el computo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. Para tal efecto, los responsables podrán llevar durante el período, al débito de la cuenta corriente del Impuesto a las Ventas por pagar, el valor total del impuesto descontable en los términos de este artículo y al final del período, ajustarán la cuenta en el crédito, en la parte de Impuesto que signifique mayor valor del costo o del gasto, por corresponder a operaciones excluidas del Impuesto.

La inexistencia de operaciones determinará la postergación del computo al período fiscal siguiente en el que se verifique alguna de ellas.”

— **Ejemplo:** Un productor de Aceite de palma en bruto y Almendra tiene el siguiente movimiento:

1o. Compra papelería por \$5.000 (más IVA 10%); 2o. Vende aceite por \$80.000; 3o. Adquiere pintura por \$ 45.000 (más IVA 10%); 4o. Cancela cuenta del Teléfono nacional por \$ 12.500 (más IVA 6%); 5o. Vende almendra por \$ 20.000; 6o. compra droga por \$ 15.000.

Los asientos contables serán:

	<u>CUENTA</u>	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
1o.	Gasto papelería	5.000	
*	Impuesto por pagar	500	
	Caja		5.500
2o.	Caja	80.000	
*	Ventas aceite		80.000
3o.	Compras	45.000	
*	Impuesto por pagar	4.500	
	Caja		49.500
4o.	Gasto teléfono	12.500	
*	Impuesto por pagar	750	
	Caja		13.250
5o.	Caja	20.000	
*	Venta Almendra		20.000
6o.	Gasto Droga	15.000	
	Caja		15.000

— Tomando las cuentas marcadas con asterisco (*) y pasandolas a cuentas “Te”

IMPUESTOS POR PAGAR

1o.	500	1.150.A
3o.	4.500	4.600 B
4o.	750	

VENTAS ACEITE

80.000 2o.

IMPUESTOS POR COBRAR

A - 1.150

VENTAS ALMENDRA

20.000 5o.

— Interpretando el Artículo 3o. Decreto 570/84 tenemos:

$$\frac{\% \text{ Ventas Almendra}}{\text{(Bien exento)}} = \frac{\text{Ventas Almendra}}{\text{Ventas Aceite} + \text{Ventas Almendra}}$$

$$\frac{20.000}{80.000 + 20.000} = 20\%$$

El total de la cuenta Impuestos por pagar es de \$ 5.750

Devolución de Impto. = \$5.750 x 20% = \$ 1.150

Resumiendo tenemos:

— Total de Impuesto pagado	\$ 5.750
— Valor a reintegrar por parte de la Administración	<u>\$(1.150)A</u>
— Saldo que constituye mayor costo o gasto	<u>\$ 4.600 B</u>

El saldo a favor deberá imputarse al impuesto correspondiente al siguiente período fiscal o compensarlo con el Impuesto de renta del mismo contribuyente o responsable según los Artículos 27 y 28 Decreto 3541/83.